



RADICACIÓN INTERNA: 43.106
CÓDIGO: 08001310301220090040001
DEMANDANTE: VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ
DEMANDADO: GUIOVANNY BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA
Y OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA
APODERADO: marcosmusa69@hotmail.com

Barranquilla - Atlántico, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, el señor **OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **auto de fecha 30 de agosto de 2019**, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por el señor **VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ** contra los señores **GUIOVANNY BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA Y OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA**.

SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Dentro del juicio ordinario referenciado, que en un principio, la demanda de mayor cuantía le correspondió el estudio al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, admitida mediante proveído del 3 de noviembre de 2009, siguiendo su trámite ordinario, y tuvo sentencia en fecha 29 de enero de 2014, en la cual se ordenó a la parte actora restituir el inmueble objeto de disputa a favor de la sociedad MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA, sentencia que en su momento fue apelada por la parte demandante en fecha 4 de febrero de 2014.

Posteriormente, esta Sala del Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 15 de mayo de 2014 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de abril de 2013 por no haberse vinculado a la totalidad de los interesados al proceso, debido que uno de los demandados falleció, la señora Tania Teresa Vivenzi De La Cruz y por tal motivo, debía vincularse a sus herederos.

El día 25 de noviembre de 2014, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la señora TANIA VIVENZI, seguidamente a través de providencia calendada 8 de Julio de 2016, se dejó sin valor lo actuado desde el día 25 de noviembre de 2014, toda vez que el demandante VIRGILIO VIVENZI DE LA CRUZ falleció, en consecuencia, se ordenó emplazar a sus herederos junto con los herederos indeterminados de TANIA VIVENZI.

Por memorial de fecha 4 de octubre de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó reforma a la demanda, donde



solicitó excluir de la demanda inicial como parte demandada al señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ y en cambio, tenerlo como parte demandante, en razón a que el señor VIRGILIO MARIO VIVENZI DE LA CRUZ, quien ostentaba la calidad de demandante falleció. El Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió admitir la reforma de la demanda mediante Auto del 12 de octubre de 2016, y le dio traslado a la parte demandada para que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción.

De conformidad al Auto calendado 18 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, avocó conocimiento del radicado en referencia, por redistribución de procesos, quien ulteriormente a través del proveído fechado 3 de mayo de 2019 repuso lo dispuesto en Auto del 12 de octubre de 2016, el cual admitió reforma de la demanda, y designando curadores Ad-Litem para los herederos indeterminados del señor VIRGILIO VIVENZI DE LA CRUZ y de la señora TANIA VIVENZI, la cual consideró no acceder en estricto sentido a pronunciarse sobre la reforma a la demanda, hasta tanto no se integre la Litis en debida forma.

Por medio de providencia calendada 9 de agosto de 2019, el A-quo inadmitió la reforma de la demanda y requirió a la parte demandante, a fin de que aportara el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P, fundamentó que, al revisar el memorial contentivo del poder visto a folio 408 del Cuaderno Principal, se observa que el señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ pretende que se le tenga como demandante ostentando la calidad de heredero del demandante señor Virgilio Vivenzi De La Cruz, sin señalar a quienes va a demandar, es decir, no señala la parte demandada que está conformada por varias personas, por lo que el poder no es suficiente (Art. 85 num.5°).

Aunado a ello, que en la reforma indica que se incluya al señor Luis Alberto Chartuni Vivenzi, hijo único heredero de Tania Teresa Vivenzi De La Cruz, como demandado sin demostrar la calidad de heredero del mencionado señor.

Que, igualmente señala que presenta reforma a la demanda inicial de pertenencia en contra de la ENTIDAD FE Y ALEGRIA, y LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, entendiéndose que excluye a los demandados iniciales GIOVANNI BATISTA e IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ.

En fecha 15 de agosto de 2019, el apoderado judicial solicitó aclaración del auto inadmisorio de la reforma a la demanda, cuya solicitud fue negada mediante providencia de fecha 20 de agosto del mismo año por el A-quo.

El día 26 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó subsanación de la reforma de la demanda, sin embargo, mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2019, el fallador de primera instancia decidió rechazar la reforma de la



demanda en virtud que no se cumplió con las exigencias de ley, en razón a que el apoderado omitió aportar las copias exigidas para el traslado y el archivo del juzgado tal y como lo estipulan los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Civil.

Inconforme con la determinación adoptada, el apoderado judicial del señor Octavio Luis Vivenzi de la Cruz, interpuso recurso de apelación contra el Auto de marras, alegando que en la demanda principal sin reformas, se encontraban como parte demandada los siguientes señores GIOVANY BATISTA VIVENZI DE LA CRUZ, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA TERESA VIVENZI DE LA CRUZ, OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ Y MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA, como reza auto Admisorio del Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla de fecha 4 de noviembre del año 2.009.

Que, aunado a ello, en la reforma de la demanda, se introdujo como parte al señor LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, donde el juzgado Doce Civil profirió la aceptación de la reforma, con un ostensible error al mencionar, que como no se incluye un nuevo demandado se notifica por estado.

Que posteriormente en el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, aclaró que los demandados eran solamente GIOVANY BATISTA, IRIS BEATRIZ, TANIA TERESA Y MOVIMIENTO FE Y ALEGRÍA. Además, consideró que en el nuevo poder suscrito en la notaria 5 de esta ciudad, otorgado por OCTAVIO LUIS VIVENZI, que es la persona que altera el proceso, no se otorgó para demandar al señor LUIS ALBERTO CHARTUNI, en consecuencia, desaparece como demandado, y solamente quedan los demandados inicialmente y al no haber nuevos demandados, consideró que ha de notificarse por estado.

Así mismo, indicó el recurrente que la demanda presentada por VIRGILIO VIVENZI DE LA CRUZ contra las personas demandadas inicialmente sigue, y como heredero de este, el señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ, que por consiguiente, afirma que no es necesario ningún anexo en razón que la Litis se encuentran en la demanda inicial admitida y notificada, además que el fallador no indicó de manera precisa cual es el trámite a seguir, por lo que considera el gestor del recurso que se debe decretarse la nulidad absoluta del auto mencionado.

Asimismo, que se acepten las nuevas pruebas presentadas en la reforma de la demanda y que no se tenga como persona demandada al señor LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, en razón que su poderdante no otorgó la facultad para demandarlo, cuyo asunto fue desatado a través de Auto calendario 25 de septiembre de 2019, por el cual la togada concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo en razón a que fue presentado oportunamente y en debida forma, enviando la actuación ante la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, correspondiendo inicialmente su estudio y decisión al Magistrado sustanciador Jorge Maya Cardona,



quien mediante providencia calendada 18 de febrero de 2021, remitió por competencia a esta Sala.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En primer lugar, verifica esta colegiatura que el presente asunto sí es susceptible del recurso de apelación, ya que así lo apunta el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso cuando reza que:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

De esta manera, el Auto que rechace la reforma de la demanda, permite su ataque mediante el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de manera que el requisito de admisibilidad se encuentra satisfecho”.

Descendiendo al caso sub-judice, con vista en las pruebas arrojadas al instructivo, y del sustento del recurso vertical por el censor, se advierte desde ya que esta Sala comparte las argumentaciones expuestas por el juzgado de primera instancia, aspecto que pasa a explicarse enseguida:

De conformidad al Artículo 89 del CPC, se contemplan las siguientes consideraciones al momento de reformar la demanda:

“ARTÍCULO 89. REFORMA DE LA DEMANDA. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.

3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el



término de tres días; si no se hiciera, la reforma se tendrá por no presentada.

4. En todos los casos de la reforma o de la demanda integrada se correrá traslado al demandado o a su apoderado mediante auto que se notificará por estado, por la mitad del término señalado para el de la demanda y se dará aplicación a la parte final del inciso segundo del artículo 87. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a éstos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2. del artículo 99 respecto de las excepciones previas". (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a lo anterior, esta colegiatura observa que dentro del expediente digital, a folio 512 al 517 del PDF "01CuadernoPrincipalFolio1-482", tanto la reforma de la demanda como en el poder aportado con esta, indica que integran la parte demandante el señor OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ y como parte demandada MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA y LUIS ALBERTO CHARTUNI VIVENZI, hijo y único heredero de la señora TANIA VIVENZI DE LA CRUZ, alterando las partes en el proceso, debido a que excluyó a los demandados iniciales GIOVANNI BATISTA, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ.

Por añadidura, se detalla que mediante providencia calendada 9 de agosto de 2019, el A-quo solicitó al apoderado demandante aportara certificado especial, emanado en el artículo 375 del CGP, el cual estipula los requisitos para instaurar una declaración de pertenencia sobre bienes inmuebles.

Si bien es cierto que a través de memorial de fecha 26 de agosto de 2019, la parte demandante presentó subsanación de la reforma de la demanda, señalando que integran la parte demandante OCTAVIO LUIS VIVENZI DE LA CRUZ y como parte demandada los señores GIOVANNI BATISTA, IRIS BEATRIZ VIVENZI DE LA CRUZ, TANIA VIVENZI DE LA CRUZ y MOVIMIENTO FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA, amén de suministrar el Poder debidamente Autenticado y Certificado De Libertad Especial Matricula No 040-150975, no es menos cierto que no aportó las copias exigidas para el traslado a los demandados o a sus representantes o apoderados o al curador Ad - Litem, a efectos de garantizar el debido proceso y contradicción que debe concurrir en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y archivo del juzgado, tal y como lo estipula el párrafo segundo del artículo 84 y numeral segundo del artículo 85 del CPC, por lo que resulta evidente que el rechazo de la reforma de la demanda es procedente, pues se configuraron las causales de ley para dicho rechazo.



Para dar por concluido, el auto venido en apelación se encuentra ajustado a derecho, por tanto, surge su confirmación.

Por lo discurrido anteriormente, se

RESUELVE

Primero: Confirmase el Auto recurrido de fecha 30 de agosto de 2019 dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas.

Segundo: Sin costas en esta segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fd49e0f07cc9cc04a0184137461a816c3f534de5100eeb9141b5f4e
4bfad7c6**

Documento generado en 10/05/2021 12:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>